

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54001-31-53-004-2019-350-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de COMPARTA EPS-S, debidamente representada.

Previo estudio advierte el juzgado que, los títulos valores-facturas de venta- aportados por la parte actora y por el cual pretende se libere mandamiento de pago no cumple con el requisito de exigibilidad dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso, esto es, las facturas allegadas como títulos valores no pueden considerarse como tal, ya que no fueron presentadas al proceso los originales que las constituyen.

Tratándose de *títulos valores*, para el ejercicio del derecho consignado se requiere la exhibición del mismo; específicamente frente a la factura, el artículo 1º inciso 3 de la Ley 12331 de 2008 (julio 17) señala que *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

Si bien es cierto, el artículo 244 del CGP en su inciso 4 plasma que: *"así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*, es de aclarar que lo que aquí se presentan son títulos valores-facturas de venta, es decir títulos de naturaleza especial y necesaria que se rodean de una serie de principios inherentes a ella, por tanto para que sea una obligación exigible se deberá presentar en original las facturas y no en copia.

Para más claridad se trae a colación el concepto **Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores**. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008*Ramiro Rengifo**Norma Nieto Nieto*** Universidad Eafit (Colombia)

FACTURA DE COMPRAVENTA

...b) La coexistencia de original y copias del título

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores enfatizando en sus características: literalidad, necesidad, autonomía²⁷; elementos que la doctrina ha

pretendido catalogar como principios o atributos²⁸. El principio de necesidad²⁹ implica que sólo mediante la exhibición del documento original, que contiene de forma literal la descripción del derecho en él incorporado, puede exigirse de forma eficaz la prestación cambiaria respectiva. En el caso de las facturas cambiarias, el contenido consistía en un derecho o prestación de dar una suma de dinero correspondiente al precio de la compraventa o el transporte pendiente de pago. El reconocimiento del original como único documento de legitimación es refrendado por el legislador al consagrar los procedimientos de reposición, cancelación y consecuente reposición y reivindicación de títulos valores, en los artículos 802, 803 y 819 del Código de Comercio³⁰. El derecho cambiario colombiano consagra también algunos casos excepcionales, en los cuales, para recuperar la materialidad del título hurtado, no se requiere acudir a los procedimientos mencionados, sino que es posible la expedición de duplicados con los mismos atributos y derechos contenidos en el original. Esta regla debería aplicarse, únicamente, a los títulos valores nominativos³¹, pues según su forma de circulación legal, endoso, entrega y registro o inscripción permiten al emisor un control sobre el legitimado que ha adquirido el título conforme a su ley de circulación.

Para cumplir con algunas obligaciones propias de los comerciantes y de los contribuyentes³², la práctica con las facturas cambiarias originó la expedición de un original y varias copias del título, su tenencia por diferentes sujetos y la posesión material del original, verdadero título valor, en manos del comprador (en la factura cambiaria de compraventa), destinatario o remitente (en la factura cambiaria de transporte), deudores no legitimados para el cobro de los derechos incorporados en el título valor.

Como resultado de la existencia del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual exige que la factura original se entregue al comprador, los vendedores y transportadores empezaron a tener serios problemas para hacer efectivos los derechos provenientes de las facturas, pues, como tenían que cumplir el Estatuto Tributario, entregaban la factura original al comprador y ellos se quedaban con la copia. Aunque la copia estuviera firmada, ella no prestaba mérito ejecutivo, por lo cual tenían que recurrir a procesos ordinarios o a tratar de darle el carácter de título ejecutivo a ese documento mediante diligencias previas de reconocimiento para poder recuperar el derecho incorporado al título valor. Esto, como es obvio, complicó la vida del título y de sus titulares, tanto así que la doctrina y la jurisprudencia dedicaron algunos de sus análisis a este problema³³. La copia no podía hacerse efectiva como título valor, según lo manda el artículo 268 en relación con el 254 del Código de Procedimiento Civil. Ese trámite se realizaba sólo porque el Estatuto Tributario (ET), en el artículo 617, exigía que se entregara al comprador el original de la factura. Nunca se entendió que el original se refería a la factura comercial³⁴, no a la cambiaria.

Conforme la norma señalada en principio y el concepto transcrito, resulta claro que, solo el documento original tiene el carácter de título valor, por lo tanto al haberse allegado y/o presentado a este proceso en copias, no es posible tenerlas como tales, situación que torna imposible llegar a dictar orden de pago.

Por lo anterior, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

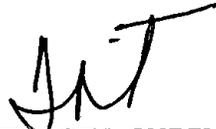
PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ como Abogado en ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de noviembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No 201 de fecha 2 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Al Despacho de la señora juez informando que venció el término sin que la parte recurrente no allegó el pago pertinente para expedición a efecto de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de octubre de 2019.

Cúcuta, Noviembre 29 de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N.S.

AUTO DE TRÁMITE- EJECUTIVO
Radicado: 540013153004-2018-00319-00

San José de Cúcuta, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO adelantado por ONCOMEDICAL IPS SAS contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD, siendo recurrida la decisión de fecha 18 de marzo de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandada.

Vencido el término de Ley, el recurrente no allegó lo pertinente al pago de expensas para copias del recurso incoado, lo que significa, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 324 del C.G.P., se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de marzo de 2019, por lo motivado.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Juez. -



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de Noviembre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 201 de fecha 2 de Diciembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	540013153004 2019-00353-00
DEMANDANTE:	ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON
DEMANDADO:	MARIO RINCON
INTERLOCUTORIO:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso reivindicatorio promovido por la señora ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON y quien obra a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO RINCON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la parte demandante allegó la caución solicitada dentro del término otorgado para ello, entonces teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la señora ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON y quien obra a través de apoderado judicial, contra el señor MARIO RINCON.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado MARIO RINCON, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que cumplan con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EURIPIDES MOJICA FLOREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

±



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 201 de fecha 2 de diciembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario. -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2014-00062-00. Verbal.- Trámite.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

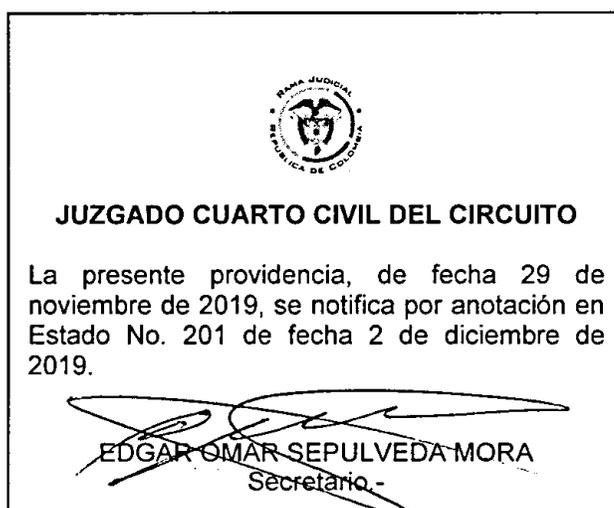
Como la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2014-00062-00. Verbal.

SECRETARIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

A continuación efectúo liquidación adicional de costas a favor de la parte demandante.

Agencias en derecho 1 ^a , inst.....	\$ 2.000.000.00.
Agencias en derecho 1 ^a , inst.....	\$ 828.116.00.
Total.....	\$ 2.828.000.00.

Son: DOS MILLONESOCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00169-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 26 de noviembre de 2019

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA-MORA.~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de los demandantes, por reunirse lo requerido por el inciso 4º., del Art. 76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

